

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00078/2021

-

Modelo: N11600
CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, N°. 10.- 07003.- PALMA.-
Teléfono: 971.72.93.76 **Fax:** 971.71.37.87
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 07040 45 3 2019 0000199
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000044 /2019 /
Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD
De D/D^a: ██████████
Abogado: ██████████
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AJUNTAMENT DE SANTA EULARIA DES RIU
Abogado: ██████████
Procurador D./D^a ██████████

SENTENCIA

En Palma de Mallorca, a 17 de marzo de 2021.

Vistos por D. PEDRO ANTONIO MAS CLADERA, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de esta Ciudad, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado núm. 44/2019**, incoados en virtud de recurso interpuesto por ██████████, representada y asistida por el Letrado D. ██████████, siendo parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU**, representado por la Procuradora D^a. ██████████ y asistido por el Letrado D. ██████████.

El objeto del recurso es la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 12 de marzo de 2018 por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del impacto del vehículo matrícula ██████████ contra un socavón en el camino de Can Ramón, del término municipal de Santa Eulària des Riu.

La cuantía del procedimiento se fija en 368,12 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación el 4 de febrero de 2019 se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación mencionada en el encabezamiento de la presente Sentencia. Admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se citó a las partes para el acto de la vista que quedó señalada para el 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Por medio de Auto de 4 de junio de 2019 se acordó ampliar el recurso a la Resolución fecha 22 de enero de 2019 del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, que desestimó expresamente la reclamación de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Suspendido el acto de la vista como consecuencia de la declaración del estado de alarma por razones sanitarias, previa audiencia de las partes, mediante Providencia de 28 de julio de 2020 se acordó dar trámite al procedimiento de forma escrita con arreglo al artículo 78.3 LJCA.

CUARTO.- Mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2020 la representación procesal de la Administración demandada contestó la demanda.

QUINTO.- Acto seguido las partes formularon escritos de conclusiones, y así, las presentes actuaciones se declararon concluidas, quedando pendientes de dictar sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El objeto del presente recurso es la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 12 de marzo de 2018 por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del impacto del vehículo matrícula [REDACTED] contra un socavón en el camino de Can Ramón, del término municipal de Santa Eulària des Riu (expte. 007/18).

La desestimación trae causa de la mencionada reclamación, debida al accidente sufrido por el citado vehículo el día 5 de marzo de 2018, conducido por el esposo de la demandante [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████; a la reclamación se acompañaron fotografías del lugar y presupuesto de los daños. Consta informe policial y de los servicios técnicos municipales, acompañados de fotografías de las reparaciones efectuadas.

El procedimiento finalizó mediante la Resolución de 22 de enero de 2019, que desestimó la reclamación debido a que no había quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado.

SEGUNDO.- Posición de las partes.

La parte recurrente alega que el accidente -el 5 de marzo de 2018, sobre las 7,30 horas- fue debido al impactar la rueda delantera izquierda con un socavón de grandes dimensiones (50 cms. de largo por 15 cms. de profundidad), que suponía evidente peligro para los usuarios del camino y que no estaba señalizado. Manifiesta que circulaba a velocidad moderada y que el Ayuntamiento procedió a reparar la calzada al día siguiente del siniestro, podando igualmente las ramas de los árboles que impedían ver la señal de limitación de velocidad a 30 km/h. Manifiesta que se trata de supuesto de responsabilidad patrimonial, dada la relación causa efecto existente en el caso y estando debidamente acreditadas las circunstancias del accidente y los daños sufridos. Reclama, por ello, la cantidad de 368,12 euros más los intereses legales.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso alegando que no existe responsabilidad patrimonial ya que no concurren los requisitos exigidos legalmente para ello, pues no puede hablarse de nexo causal con carácter exclusivo ni de que la lesión sea antijurídica. Añade que no están acreditadas las circunstancias en que se produjo el siniestro al no haber intervenido la Policía Local, tratándose de tramo recto en un camino rural, con buena visibilidad, de manera que no es verosímil que, circulando a la velocidad permitida y tratándose de ese tipo de vehículo, se pudieran producir los daños que se reclaman, pues era suficiente con prestar la mínima atención exigible, lo que no sucedió, contraviniendo la normativa reguladora del tráfico, la seguridad vial y la circulación.

Niega igualmente que se hayan acreditado los daños, por no haberse aportado la correspondiente factura, admitiendo, de modo subsidiario, concurrencia de culpas al 50%.

TERCERO.- Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Antes de abordar el supuesto de hecho a resolver, habrá que hacer algunas consideraciones generales en torno a la responsabilidad de la Administración, con objeto de centrar los puntos de atención.

I. Tomando como referencia las previsiones contenidas en los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales artículos 32 y ss de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), la jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado. Los requisitos que deben concurrir para que nazca responsabilidad patrimonial de cualquier Administración son, en lo esencial, los siguientes:

1º-) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiéndose por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Del juego de los artículos 34.1 y 32.2 de la Ley 40/2015 se deduce que el daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos:

a) El daño ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985).

b) El daño ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en el mismo tanto los daños materiales como los morales (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, 2 y 18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas).

c) El daño ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no tratarse de un

supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto, los elementos necesarios en este aspecto son los siguientes:

a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no sea una actividad desconectada totalmente del servicio público.

b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así, tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación (*cuius commoda eius et incommoda*). Por el contrario, el funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o negligencia, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (*culpa in committendo*, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (*culpa in ommittendo*, cuando existe un deber de actuar), y también los que pueden derivarse de una falta de actuación (*culpa in vigilando*).

c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza.

3°-) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses. Es éste un elemento esencial, pues la ruptura de ese nexo por cualquier causa provoca la ausencia de responsabilidad para la Administración.

II. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe interpretarse en el sentido de que sea suficiente con que se haya producido un daño, sino que además es necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general inferido de los artículos 1214 de Código Civil y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuyen

la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*).

En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse de la base de que cada parte soporta la de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, y de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares núm. 831/2013, de 10 de diciembre de 2013, entre otras).

III. Con carácter general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las Administraciones Locales "*responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*", texto que reitera el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Por otra parte, el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986 y el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establecen que "*son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local*".

Estos últimos preceptos indican que las calles y caminos son bienes demaniales de titularidad municipal, destinadas al uso público. Desde esta perspectiva el Ayuntamiento, en cuanto titular jurídico de la vía pública donde tuvo lugar el accidente, y responsable de su conservación y mantenimiento, sería quien debiera responder de cualquier posible accidente que surgiera en la misma por su deficiente estado o por la concurrencia de otra circunstancia relacionada con su adecuada conservación.

Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de éstas se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. No rige, aquí, el aseguramiento universal.

En este sentido destaca la STS, Sala 1ª, de 22 de febrero de 2007 que *"Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (SSTS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla "id quod plerumque accidit" (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso"*.

En la misma línea, merece recordarse y asumirse la doctrina contenida en la Sentencia de 18 de enero de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, respecto a los posibles accidentes genéricos que puede sufrir cualquier persona en la vía pública; en su opinión *"nos encontramos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad, en concreto del tránsito por lugares públicos. No*

toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo con una alcantarilla se erige como una lesión antijurídica. La posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública, y sufrir una caída que a su vez origine lesiones, es asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, pues todos nos hallamos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad y en ciudad. Es una "carga social" que debemos soportar. Esto significa que la Administración no asume todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse".

Hasta aquí una serie de consideraciones de carácter general que sirven para contextualizar el caso que se enjuicia, al que seguidamente nos referiremos.

CUARTO.- Resolución de la controversia.

1. Como se ha dicho, en el presente caso, la Administración demandada niega que el accidente se debiera a la existencia del socavón, atribuyendo la causa a la actuación del conductor del vehículo.

En virtud de lo que se ha manifestado acerca de la carga de la prueba, corresponde a la parte actora acreditar que el accidente se produjo en el modo que relata, mientras que al Ayuntamiento le incumbe la demostración de la existencia de otras circunstancias que rompan el nexo causal (sea velocidad excesiva, circulación inadecuada o de otro tipo).

Es cierto que en el presente caso ha quedado acreditada la existencia del socavón en la calzada, pues ello resulta de diversas fotografías que constan en el expediente y del propio informe policial y de los servicios técnicos; igualmente se ha probado que en ese lugar se produjo el accidente del vehículo como consecuencia de ese defecto en el asfalto. Por tanto, que había un desperfecto de importancia y que allí se produjo la colisión son hechos que se han de considerar probados. De la misma manera, se ha acreditado que la señal de limitación de velocidad de 30 km/h se encontraba tapada por las ramas de la vegetación y que tanto el bache como esa señal fueron reparados al día siguiente del accidente (véanse a esos efectos las fotografías que obran en autos).

Por ello, no cabe duda de que el estado de la vía se encontraba en malas condiciones, dada la entidad del desperfecto observable en la misma, de tamaño considerable, unido ello al hecho de que la señal vertical de limitación de

velocidad era invisible en aquel momento, como resulta de las fotografías aportadas a las actuaciones.

Por otro lado, es cierto que las circunstancias en que se produjo el siniestro -tramo recto, con visibilidad, camino de carácter rural- denotan cierta negligencia por parte del conductor del vehículo (de reciente adquisición y tipo Jeep, recordemos), que tuvo posibilidad de percibir la existencia del desperfecto a poco que hubiera circulado con la atención debida y velocidad más adecuada a ese tipo de vía. En ese sentido, sí pudo tener influencia la actuación del conductor en la producción del siniestro.

Por ello, es decir, por existir un cúmulo de circunstancias que inciden en la causación del accidente, algunas atribuibles a la Administración y otras derivadas de la conducta del conductor del vehículo, ha de apreciarse concurrencia de culpas, no pudiendo atribuirse ésta únicamente al conductor ni, tampoco, a la existencia del socavón en la calzada. Además, el hecho de que al día siguiente se procediera al bacheo y a la poda de los árboles que impedían ver las señales de circulación pone de manifiesto, también, que el propio Ayuntamiento fue consciente de su peligrosidad, dándole solución de forma inmediata.

Por lo tanto, a la vista de lo que consta en el expediente administrativo y las alegaciones de las partes en vía jurisdiccional, examinado todo ello desde las reglas de la lógica y de la perspectiva de la sana crítica, ex artículo 376 LEC, se ha de considerar acreditado que la causa desencadenante del siniestro fue la existencia del desperfecto en la calzada, aunque otras circunstancias relativas a la actuación del conductor del vehículo pueden haber influido -de modo relevante- en el desenlace final. Por tanto, el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, como responsable del mantenimiento y conservación de la calzada del camino, incurrió en responsabilidad patrimonial por recaer sobre esta Administración la vigilancia y conservación del citado pavimento destinado al tránsito de vehículos. Dicho en palabras de la Sentencia núm. 29/2016, de 15 de enero de 2016, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección 4ª), en su FJ 4º:

"...la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que

sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad que no resulta rota por hecho de tercero o de la propia víctima”.

Así, no cabe atribuirle al conductor la culpa exclusiva ni considerar que su actuación quiebre por completo el nexo causal, pues el desperfecto del pavimento estaba situado en la calzada y era de considerables dimensiones, con entidad suficiente para denotar una mala conservación de aquel lugar por parte del obligado a ello, esto es, el Ayuntamiento demandado.

Dicha responsabilidad municipal, no obstante, debería ser modulada en atención a la existencia de concausas atribuibles al conductor, que, sin llegar a romper el nexo causal, intervienen en el mismo, a las que nos hemos referido. Por ello, el *quantum* indemnizatorio debería verse limitado al 50%.

2. Respecto a la acreditación y valoración de los daños y perjuicios sufridos, la parte actora reclama la cantidad de 368,12 € en base a un presupuesto de daños que ha aportado, cuya virtualidad es negada por la Administración demandada.

Recordemos que, como se ha expuesto, el daño indemnizable debe ser efectivo y evaluable económicamente, lo que exige la correspondiente acreditación por cualquier medio admisible en derecho.

Pues bien, en este caso no se ha producido esa acreditación, ya que el único documento en que la recurrente funda los daños y la cantidad reclamada resulta ser una “oferta” efectuada por la empresa *Firststop* a una “*Tienda Ibiza*” en la, bajo el epígrafe de ventas al contado, se describen una serie de ítems y elementos, pero en cuyo documento no se hace la más mínima alusión al vehículo que sufrió el siniestro, esto es, el Jeep, modelo Compass, matrícula 3650KHM, propiedad de la recurrente. Se trata de un documento genérico e indeterminado, desvinculado totalmente del hecho que motivó la reclamación. Ello quiere decir que no se ha aportado a los autos ningún documento en que se describan los daños que pudo haber sufrido ese vehículo como consecuencia del accidente en el socavón, ni tampoco valoración alguna de los mismos derivada de ese hecho. Más allá, repetimos, de esa “oferta” de carácter genérico, de la que no se ha explicado su relación con el caso de autos.

En esas circunstancias -y reiterando las reglas de la carga de la prueba- no cabe dar por acreditada la existencia de los daños y perjuicios que se reclaman, de forma que, ello ha de conducir a la desestimación del recurso por ese motivo,

faltando, como falta, uno de los elementos esenciales para la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, ex artículo 32.2 LRJAP.

Cumple, por esa razón, la desestimación del recurso.

QUINTO.- Costas procesales.

En aplicación de lo que dispone el artículo 139.1 de la LJCA, y dadas las dudas de hecho, no procede hacer expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales mencionados y otros de general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo **PA 44/2019**, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU de 22 de enero de 2019, por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 12 de marzo de 2018 (expte. 007/18), confirmando el acto impugnado por adecuarse al ordenamiento jurídico.

Sin costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma Pedro Antonio Mas Cladera, Magistrado titular del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 3 de Palma de Mallorca.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.